



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE TUNJA (Reparto)

E. S. D.

CONTIENE UNA SOLICITUD DE MEDIDA URGENTE PROVISIONAL EXPLICADA EN EL NUMERAL 6 DEL LÍBELO DE LOS HECHOS.

**Referencia:**

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionantes:**

CÉSAR ALONSO DURÁN

GOYENECHÉ

**Entidades Accionadas:**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

**CÉSAR ALONSO DURÁN GOYENECHÉ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de elegible del Proceso de Selección Convocatoria No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, Cesar y Magdalena – GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, creado mediante Acuerdo No. 20191000005060 del 14 de mayo de 2019 – GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de oportunidades y al trabajo, en conexidad con mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito, todos los cuales se vieron quebrantados por las accionadas con base en los siguientes:

## 1. HECHOS

1º. Me inscribí al Proceso de Selección No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para optar por una de las siete (07) vacantes ofertadas por la **OPEC No. 21877**, la cual está descrita en la plataforma virtual SIMO<sup>1</sup>, donde se observa que los requisitos de estudios y experiencia solicitados por el empleo son:

### Requisitos

📖 **Estudio:** Título en: Técnico en Promotor de Saneamiento ambiental, Técnico en Saneamiento Ambiental.

📅 **Experiencia:** Dieciséis (16) meses de experiencia relacionada o laboral.

### Alternativas

📖 **Estudio:** Equivalencias conforme al decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente

📅 **Experiencia:**

Tal como se observa, para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo la OPEC también admitió alternativas conforme al Decreto 1083 de 2015 y demás normatividad vigente donde se establezca la equivalencia entre experiencia y estudios y viceversa, puesto que así estaba consignado en el manual de funciones de la entidad **Decreto 307 del 27 de mayo de 2019**, que sirvió de base para la oferta del empleo:

<sup>1</sup> <https://simo.cns.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA**

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título en: Técnico En Promotor de Saneamiento ambiental, Técnico En Saneamiento Ambiental.	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada
ALTERNATIVA	
Equivalencias conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente	

2°. Una vez aprobé las etapas de convocatoria de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos, Aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) y de valoración de antecedentes, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)<sup>2</sup> la **Resolución No 2258 del 18 de febrero de 2022** en la cual ocupé la 8ª posición, tal como puede observarse en su artículo 1º que estableció:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **siete (7)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **7**, identificado con el Código OPEC No. **21877**, **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ-BOYACA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

(...)

8		CESAR ALONSO	DURAN GOYENECHÉ	78.71
---	--	--------------	-----------------	-------

3°. Allegada la lista de elegibles por parte de la CNSC a la Gobernación de Boyacá para generar los nombramientos, el ente nominador, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó a la CNSC en contra de varios integrantes de mi lista de elegibles la apertura de una actuación administrativa tendiente a la exclusión de lista de elegibles, incluyéndome, para lo cual explicé el siguiente argumento:

*“En virtud de que los anteriores elegibles presuntamente no cumplen con el requisito de estudio en “Técnico en Promotor de Saneamiento ambiental, Técnico en Saneamiento Ambiental” requerido para el empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877”.*

4°. Una vez verificado por parte de la CNSC que la solicitud de exclusión de la Gobernación de Boyacá cumplía con los requisitos de la norma, dio apertura a la actuación administrativa mediante **Auto No 987 del 01 de diciembre del 2022** “Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión realizada en contra de 14 aspirantes de la lista de elegibles de la OPEC 21877, conformada mediante Resolución 2258 del 18 de febrero de 2022 para proveer los empleos de la planta de personal de la Gobernación de Boyacá - Proceso de Selección No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, que en su artículo 1º resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los siguientes aspirantes pertenecientes a la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución CNSC No. 2258 de 2022, para el empleo de TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

<sup>2</sup> <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	21877	4		JEISSON ALEXANDER BALLESTEROS PASCUAS
2		5		JHON ALEXANDER MARIN GONZALEZ
3		6		JENNY ELIZABETH AVELLANEDA ALDANA
4		8		CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ
5		14		EFRAIN QUIROGA
6		15		ROBERTO CARLOS DELGADO LÓPEZ
7		16		RODRIGO CARO CASTRO
8		18		MAURICIO ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ
9		19		ROSARIO DIAZ PICO
10		20		MANUEL ALEJANDRO LOPEZ MEDINA
11		22		LUIS ALBERTO BUENO RODRIGUEZ
12		23		JORGE ALBERTO CARDENAS SUAREZ
13		25		SONIA PATRICIA VARGAS FORERO
14		26		JENNY NATALI VANEGAS PINILLA

**PARÁGRAFO.** Téngase como pruebas para adelantar la presente actuación administrativa, los documentos aportados oportunamente por los aspirantes en el aplicativo SIMO, con su inscripción al Proceso de Selección No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar** el contenido del presente Auto a los aspirantes relacionados en el artículo anterior, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

5°. Sobre lo anterior, respecto del inicio de dicha actuación administrativa, en primer lugar, me gustaría referir que, aun cuando la solicitud de apertura de actuación administrativa por parte de la Gobernación de Boyacá fue interpuesta dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista por parte de la CNSC que fue el **03 de marzo de 2022**, la CNSC solamente resolvió sobre la solicitud y dio apertura a la actuación administrativa hasta el **01 de diciembre de 2022**, de lo que se extrae que la CNSC requiere de un lapso de **9 meses** para resolver sobre una solicitud de apertura de actuación administrativa de conformidad con el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, lo cual, respetuosamente, considero que es un término demasiado extenso, pues se debe tener en cuenta que se trata a penas de la apertura de la actuación administrativa y no de la solución, por lo que la espera para encontrar firmeza en la lista de elegibles que termine con los nombramientos, se convierte en demasiado larga.

En segundo lugar y tal como se observa en el artículo primero del **Auto No 987 del 01 de diciembre del 2022**, fui uno de los elegibles a quien les fue adelantada la actuación administrativa, por lo cual se me abrió la posibilidad de

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



ejercer mi derecho de defensa y contradicción, la cual ejercí el día **12 de diciembre de 2022** mediante documento con el número de solicitud **555382741**.

En tercer lugar, la CNSC volvió a tomarse un tiempo por demás extenso para resolver la actuación administrativa tendiente a mi exclusión de la lista de elegibles, puesto que solamente hasta el **12 de julio de 2023** me notificó sobre dicho procedimiento, el cual concluyó con **Resolución No 9177 del 12 de julio de 2023** donde se resolvió:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 2258 del 18 de febrero de 2022, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa"*, a **CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7183181, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

**ARTICULO SEGUNDO. - Reconponer** de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la de Resolución No. 2258 del 18 de febrero de 2022, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa"*, ofertadas en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Bajo ese orden de ideas, actualmente me encuentro excluido de la lista de elegibles de la que formé parte, no obstante, no es eso lo que debió haber ocurrido, sino que la actuación administrativa debió haber resuelto que no era excluido de la lista de elegibles, puesto que, a diferencia de lo resuelto por la CNSC, en realidad **SÍ CUMPLO** con los requisitos mínimos exigidos por el empleo, de la manera como explicaré más adelante, resultando esto en que están siendo vulnerados mis derechos y garantías constitucionales relacionados con el mérito.

Asimismo, puesto que agoté mi derecho de defensa y contradicción, que la resolución resolvió excluirme de la lista de elegibles y que con eso la decisión tomada por la CNSC está vulnerando mis derechos fundamentales relacionados con el mérito por los cuales es dable que se tomen medidas urgentes propendiendo por su protección, acudo ante su despacho para que, mediante la presente acción de tutela, como un mecanismo transitorio y excepcional, pero al mismo tiempo idóneo y eficaz para la defensa de mis derechos fundamentales, su despacho pueda brindarme la protección y acciones urgentes que requiero, con el ánimo de evitar la concreción de un perjuicio irremediable en contra de mis derechos fundamentales.

**6º.** Aclarado el contexto fáctico, y antes de entrar en las razones de hecho y de derecho que me impulsan a elevar la presente solicitud de amparo constitucional, es menester aclarar que el meollo del presente asunto está relacionado con las irregularidades desplegadas por parte de la entidad accionada cuando resolvió sobre mi actuación administrativa tendiente a mi exclusión de la lista de elegibles por falta de cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo<sup>3</sup>, que corresponde a la última etapa del proceso previamente a que se generen los

<sup>3</sup> Las etapas del proceso de selección están descritas en el artículo 3º del Acuerdo que reguló la convocatoria. Se adjunta el acuerdo como anexo a la presente acción.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



correspondientes nombramientos en período de prueba, por lo que una vez en firme la decisión de la exclusión y notificados los resultados por parte de la CNSC a la Gobernación de Boyacá, esta debe adelantar los correspondientes nombramientos en período de prueba.

En ese sentido, inicialmente es menester explicar que las etapas de un concurso de méritos son preclusivas entre sí, es decir, que no hay posibilidades de devolverse a una etapa anterior para corregir errores cometidos cuando la etapa anterior ha sido finalizada y se le ha dado inicio a la siguiente, porque cada etapa previa aporta un insumo que va a resultar necesario para poder dar continuidad a las etapas siguientes. Por esto, cuando una lista de elegibles ya superó el procedimiento de solicitudes de exclusión del que trata el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esta queda con la denominada FIRMEZA COMPLETA, lo cual quiere decir que la lista de elegibles ya no puede ser modificada y que con el orden asignado se van a proveer los nombramientos a los que haya lugar.

Entonces, aunque las reglas de juego del concurso de méritos ofrezcan la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción en las actuaciones administrativas tendientes a la exclusión de lista de elegibles, cuando son resueltas dichas reclamaciones suele ocurrir que las entidades encargadas cometen errores y, aunque se haya reclamado debidamente, sucede en la mayoría de los casos que ellas no ratifican su postura sino que la mantienen, aunque eso signifique mantenerse en el error de valoración advertido por el partícipe en su reclamación, y es justamente lo que ocurre en mi caso.

Con esto, se tiene que aunque hubiera ejercido mi derecho de defensa y contradicción, al resolver la CNCS se rehúsa a corregir el error respecto de que no cumplo con los requisitos mínimos exigidos por el empleo, lo cual termina excluyéndome de la lista de elegibles después de un extenso concurso de méritos donde había superado todas las etapas, y dejándome sin la posibilidad, aunque sea de expectativa, de vincularme por carrera administrativa a la Gobernación de Boyacá durante la vigencia de 2 años de la lista de elegibles. Asimismo, es dable recordar que aunque mi OPEC **21877** solamente ofertó **7** vacantes y yo ocupé la posición **8ª** en lista, a los elegibles que ocuparon las posiciones No. **4, 5 y 6** también les adelantaron solicitudes de exclusión, que de resolverse desfavorablemente para ellos, me dejarían en una posición en lista que me haga merecedor de un nombramiento en período de prueba, con lo cual se observa que, de no excluirme de la lista de elegibles, mis posibilidades de lograr un nombramiento son grandes.

No obstante lo anterior, puesto que fui injustamente excluido de mi lista de elegibles, la CNSC me está impidiendo esta posibilidad, y lo más preocupante para mí es que la lista de elegibles, una vez resuelta la solicitud de exclusión sobre todos los elegibles a los que se nos adelantó, va a quedar con firmeza completa y con ella se van a realizar los correspondientes nombramientos en período de prueba, que en caso de que no otorgarme la protección deprecada a mis derechos fundamentales, la vacante que debí ocupar va a ser provista con otro elegible que tiene posición posterior en lista de elegibles. De ahí la extrema urgencia de que protejan mis derechos fundamentales y de adoptar medidas urgentes provisionales tendientes a ello desde la admisión de la tutela, puesto que de posesionarse el elegible en la vacante que yo debí ocupar, él adquirirá los derechos de carrera sobre la vacante, los cuales no le podrán ser retirados sino con su consentimiento previo, expreso y por escrito (algo sumamente probable que **NO** ocurra porque él habría obtenido su nombramiento de buena fe) o acudiendo a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, pero con el altísimo costo de tener que dejar mis derechos fundamentales en vilo hasta cuando después de **5 años** o más que dure el proceso administrativo, se resuelva si se protegen o no los mismos a mi favor.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Por estas razones, se tiene en mi caso particular que no me resulta eficaz ni idóneo acudir a los mecanismos de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque dichos mecanismos no cuentan con la capacidad jurídica para proteger de forma rápida, ágil e idónea la protección de mis derechos fundamentales vulnerados o en riesgo de vulneración, porque: **1-** No son el mecanismo idóneo para la defensa de derechos fundamentales, como sí lo es la acción de tutela; **2-** Aunque en la jurisdicción contenciosa administrativa puedan solicitarse medidas cautelares desde la interposición de la demanda, estas implicarían el cumplimiento de requisitos de forma y contenido previamente a que sean otorgadas, que no es posible darles cumplimiento por las particularidades de mi asunto, en especial porque las mismas no procederían puesto que significaría pausar todo el concurso de méritos por un término indefinido de mínimo 5 años que duraría el proceso hasta la sentencia de primera instancia; **3-** De iniciar un proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa, este tendría una duración mínima de 5 años, tiempo durante el cual mis derechos fundamentales van a encontrarse en suspensión hasta cuando se decida en primera o segunda instancia, mientras que el cargo al cual aspiré en la convocatoria y que debería estar ocupando, va a estar ocupado por una persona que por méritos no debió ocuparlo, y con ello además se me impide que adquiera la experiencia y prerrogativas que un cargo de carrera administrativa otorga, lo cual no puede ser recuperado. **4-** Consistente con lo anterior, aunque hubiera iniciado un proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa y hubiera obtenido victoria, al darle cumplimiento al fallo dentro de **5 a 7** años, no me van a poder proveer el cargo que debí haber obtenido en la convocatoria años atrás, porque este va a estar ocupado por un servidor que, aunque no debió obtener el cargo en un principio, consiguió el cargo de buena fe y sus derechos sobre el cargo no podrán ser vulnerados, resultando entonces que solamente me va a ser reconocida una suma de dinero a manera de indemnización por los salarios dejados de percibir y por la imposibilidad de nombrarme en período de prueba en el cargo, impidiendo que obtenga lo que buscaba en un inicio cuando me inscribí al concurso de méritos, que era obtener un cargo de carrera administrativa y hacer carrera como tal, obteniendo salarios y experiencia laboral y con la posibilidad de ascender dentro de la entidad pública mediante el mérito o encargos, por lo que a todas luces se desdibuja el fin último del mérito como pilar fundante del actual estado democrático Colombiano y este es remplazado con el dinero proveniente de una indemnización.

Por lo explicado, y de conformidad con lo que ha instituido la Honorable Corte Constitucional en múltiples providencias que se expondrán más adelante, es dable que se realice un pronunciamiento de fondo en sede de tutela sobre el meollo del asunto, más allá del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, porque de otra forma mis derechos fundamentales van a quedar desamparados o en la incertidumbre de que en realidad puedan ser protegidos en debida forma en un proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Asimismo, también es dable advertir que la presente acción de tutela también resulta procedente por vía de excepción para que se realice un pronunciamiento de fondo, porque esta la interpongo además con el ánimo de evitar que se genere un perjuicio irremediable en mi contra, el cual de otra forma no puede ser evitado, consistente en que, de obtener la firmeza completa mi lista de elegibles con mi exclusión de esta y efectuados los nombramientos en período de prueba, una vez los elegibles se posesionen en los cargos, difícilmente van a poder ser retirados del cargo al haber actuado de buena fe, resultando en que la vacante que por derecho me correspondía, va a estar ocupada por un elegible que tenía menor derecho que el mío a ocuparla, pero que resultó nombrado en ella por los errores desplegados por la CNSC a la hora de resolver mi actuación administrativa que terminó en mi exclusión de la lista, impidiendo con eso sobremanera la garantía de mis derechos fundamentales hoy invocados.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Por esta misma razón, es que en la presente solicitud de amparo constitucional, solicito comedidamente que desde la admisión de la acción y hasta cuando sea emitida sentencia de primera y/o segunda instancia, se ordene la ejecución de una medida urgente provisional a mi favor, tendiente a que se suspendan los efectos jurídicos de la lista de elegibles de la que fui excluido, **Resolución No 2258 del 18 de febrero de 2022**, para evitar que se consuma un perjuicio irremediable en mi contra en el trascurso de la presente acción, esto es, evitar que la vacante a la cual tengo derecho a obtener un nombramiento en período de prueba, sea provista con otro elegible con menor derecho que el mío y eso haga nugatorio el cumplimiento de un eventual fallo de tutela favorable a mis intereses.

7°. Explicado lo anterior y retomando el meollo jurídico de la presente acción, se tiene que, aún cuando ejercí en debida forma mi derecho de defensa y contradicción y aporté las pruebas del caso, al resolver sobre mi actuación administrativa la CNSC decidió excluirme de la lista de elegibles a pesar de haber demostrado que contaba con los requisitos exigidos por el empleo, bajo lo que considero son apreciaciones o análisis demasiado subjetivos que no cuentan con un respaldo jurídico válido. Para explicar este punto, es necesario traer a colación lo siguiente:

a- En primer lugar, cuando ejercí mi derecho de defensa y contradicción realicé un análisis extenso a mis certificaciones de estudios y experiencia con los cuales me inscribí al empleo, donde detalladamente expliqué las razones por las que la Gobernación de Boyacá se equivocaba al solicitar mi exclusión de la lista de elegibles bajo el argumento de que no cumplía con el requisito de estudios del empleo, análisis sobre el cual saqué las siguientes conclusiones y realicé las siguientes pretensiones:

## 5. CONCLUSIONES

*A manera de conclusiones de todo lo dicho, se tiene que contrario a lo manifestado por la Gobernación de Boyacá, yo **SÍ CUMPLO** con el requisito mínimo de estudios de la OPEC, por los siguientes motivos:*

a- *Que cuento con el título Técnico de Auxiliar en Saneamiento Ambiental, el cual resulta ser el mismo título que Técnico en Saneamiento Ambiental o Técnico en Promotor de Saneamiento Ambiental, según las certificaciones que me fueron dadas por la institución que me otorgó el título. Esto, por cuanto la formación teórica y práctica que recibí, es la misma que habría recibido al adelantar estudios como Técnico en Saneamiento ambiental, siendo la única diferencia la denominación del título entregado por la institución. En todo caso, la formación que recibí me permite trabajar en el campo Saneamiento Ambiental, tal como me fue certificado por la institución educativa, con lo cual cumplí con el requisito mínimo de estudios.*

b- *Además de ello, en el duplicado de mi título técnico que solicité el presente año, ya no aparece con la antigua denominación del título de Técnico de Auxiliar en Saneamiento Ambiental, sino que ya viene con la denominación actualizada de Técnico Promotor en Saneamiento, que es el título específico solicitado por la OPEC.*

c- *Aunado a lo anterior, cuento con más de 6 años de experiencia desempeñando el cargo Técnico en Saneamiento Ambiental, y más de 4 años de ese total la obtuve mediante contratos celebrados con la misma Gobernación de Boyacá para desempeñar el mismo cargo ofertado por la OPEC, por lo cual resulta contradictorio que ahora la entidad pretenda excluirme de la lista de elegibles por no cumplir el requisito de estudios, cuando para la celebración de dichos contratos debí demostrar aptitudes teóricas y prácticas suficientes que cumplieran con el perfil de Técnico en Saneamiento Ambiental.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

d- Que aun cuando no me sea validado mi título como Técnico de Auxiliar en Saneamiento Ambiental para el cumplimiento del requisito de estudios, cuento con la experiencia relacionada suficiente para activar las equivalencias que permite el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, por lo que de todas maneras no existen razones suficientes para excluirme de la lista de elegibles.

## 6. PRETENSIONES

Solicito a su despacho de manera respetuosa, abstenerse de excluirme de la Lista de Elegibles conforme a la solicitud hecha por la Gobernación de Boyacá y en lugar se resuelva que **SÍ CUMPLO** con el requisito de estudios exigido por la OPEC, y en consecuencia, se decrete la firmeza individual de mi lugar en lista de elegibles.

b- A pesar de ello, la explicación que dio la CNSC para resolver excluirme de la lista de elegibles, se basó en que:

- En la página 11 del documento que resuelve mi exclusión de la lista, la CNSC trae a colación las definiciones de **educación formal y certificación de educación**, para intentar explicar que el requisito de estudios del empleo de **Técnico en Promotor de Saneamiento ambiental, Técnico en Saneamiento Ambiental** se cumplía con un **título**. Luego la CNSC no argumenta nada, ni refiere nada sobre la forma como el documento que cargué a SIMO para comprobar el cumplimiento de este requisito no se trata de un título, por lo cual es incierto saber el motivo por el que este argumento fue aplicado a mi caso en concreto para decidir sobre mi exclusión.

Aun con eso, solicito que se preste especial cuidado a que, dentro en la contestación a la actuación administrativa que fue adelantada en mi contra y con el ánimo de despejar toda duda, indiqué con claridad y detalle que el título cargado por mí a SIMO, aunque contenía una palabra adicional que se explica por la denominación del título que tenía por esos años (obtuve el título en fecha 31 de mayo de 2002), se trataba en realidad del mismo título exigido por la OPEC, y para lo cual le aporté unas certificaciones de estudios que obtuve por parte de la Institución Educativa que me otorgó el título, en las cuales se lee claramente que recibí la formación académica necesaria o requerida para obtener el título de Técnico en Promotor de Saneamiento Ambiental, es decir, para desempeñarme en el campo laboral del Saneamiento Ambiental. Así se observa en los siguientes pantallazos de los documentos que se adjuntan como prueba:

**LA SUSCRITA DIRECTORA GENERAL  
DE LA FUNDACION PARA LA EDUCACION EN SALUD.  
MARIE POUSSEPIN FORMASALUD TUNJA, HACE CONSTAR**

Hace constar que en los archivos de la Escuela de Auxiliares de Enfermería de Tunja, que reposan en esta Fundación aparece la siguiente información:

Que **CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ**, identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] pedida en Tunja (Boyacá), estudió en la Escuela de Auxiliares de Enfermería de Tunja, Institución de Educación no Formal, en el curso **TECNICO EN PROMOTOR DE SANEAMIENTO**, obteniendo las notas que se relacionan a continuación:

(...)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

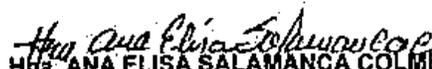


# APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Fiel copia del Libro de Notas, Folio 002. Se certifica a los treinta y un (31) días del mes mayo del año dos mil dos (2002), según consta en el Libro de Actas de Certificación, Actas No. 135, Folio No. 155, orden 2.

Se expide en Tunja, a solicitud del interesado, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

  
Hija: ANA ELISA SALAMANCA COLMENARES  
Directora General

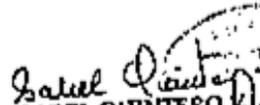
**FORMASALUD**  
DIRECCION GENERAL  
TUNJA

LA SUSCRITA DIRECTORA Y SECRETARIA DE LA ESCUELA DE AUXILIARES  
DE ENFERMERÍA DE TUNJA

HACEN CONSTAR:

Que **CESAR ALONSO DURAN GOYENECHIE** identificado con Cédula de Ciudadanía número [REDACTED] expedida en Tunja (Boy.), se matriculó y aprobó el Curso de **PROMOTOR DE SANEAMIENTO**, con resolución N.º 00000169 del 17 de Mayo de 1996 de la Secretaría de Educación de Boyacá y Aprobado por Acuerdo Ejecutivo N.º 13 del 12 de Diciembre de 1995, del Comité Ejecutivo Nacional del Consejo Nacional para el Desarrollo del Recurso Humano en Salud - Ministerio de Salud Nacional, durante el tiempo comprendido del veintiséis (26) de Marzo del año dos mil uno (2001) al treinta y uno (31) de Mayo del año dos mil dos (2002), fecha en que se Certificó como **TÉCNICO EN PROMOTOR DE SANEAMIENTO**, según consta en el Acta de Certificación N.º 135, Folios 155 y 156 del 31 de Mayo del año 2002, por tal motivo la Certificación presentada como **TÉCNICO EN AUXILIAR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL**, expedido por esta institución tiene el mismo Perfil Académico y Laboral, con el mismo contenido programático y la misma Intensidad Horaria (1,800 horas) que lo capacita y autoriza para desempeñarse en el campo de **SANEAMIENTO AMBIENTAL**.

Se expide en Tunja a solicitud del interesado a los siete (7) días del mes de Julio del año dos mil cuatro (2004).

  
Hija: ISABEL QUINTERO V.  
Directora  
C.c. N.º 20736.319 de Bogotá

  
AMPARO ALDANA DE ACUÑA  
Secretaria  
C.c. N.º 23'270.450 de Tunja

- Adicional a lo anterior, en el presente año solicité un duplicado del diploma técnico que me había sido dado por la institución, en donde ya no aparece la antigua denominación del título de *Técnico de Auxiliar en*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Saneamiento Ambiental, sino que ya viene con la denominación actualizada de Técnico Promotor en Saneamiento, como se observa en el siguiente pantallazo del documento que se adjunta:



En ese sentido, quedaba claro que con el título técnico que aporté previamente a la inscripción al empleo, ya me encontraba cumpliendo el requisito mínimo de estudios y el mismo debió haber sido validado para satisfacer dicho requisito, sin que hubiera sido necesario acudir a las equivalencias permitidas por el manual de funciones conforme a lo consignado en el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015. Sin embargo, al parecer para la CNSC este título no tiene ninguna validez, o le da una validez que no le corresponde, puesto que según sus razones subjetivas, este título no me permite cumplir el requisito mínimo de estudios de un empleo aun cuando actualmente el título que aporté posee una denominación que se ajusta al requisito de estudios de cargo al cual me postulé, es decir, contiene similar denominación y, por lo tanto, no debería haber dudas de su validez.

-Por otra parte, más adelante, en la misma página 11, la CNSC comienza a dar explicaciones sobre la imposibilidad de aplicar a mi caso en concreto las equivalencias entre estudios y experiencia que aparecen autorizadas tanto por la OPEC 21877 a la cual me inscribí, así como por la descripción del empleo que reposa

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

en el manual de funciones de la Gobernación de Boyacá (dentro de los cuales se menciona como una alternativa válida, dar aplicación a las equivalencias consignadas en el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente).

Para ello, la CNSC trae a colación el “ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”, del cual la CNSC pone en cita y concluye lo siguiente:

2. ¿Es posible dar aplicación a equivalencias no previstas en la normativa vigente?

Las entidades no deben incluir en sus MEFCL, equivalencias diferentes a las autorizadas en la normativa vigente.

(...)

8. ¿Para la VRM son válidas las equivalencias previstas en el MEFCL de una entidad que sean diferentes a las establecidas en las normas que regulan la materia?

Respuesta: No son válidas. En cualquier caso, la entidad (sea del nivel Nacional o Territorial), en caso de considerar para sus empleos o algunos de ellos la aplicación de equivalencias, deberá acudir a las establecidas de manera taxativa en los artículos 25 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, es decir, que las entidades que optan por su aplicación, solamente pueden escoger de las allí previstas.

En este orden de ideas, si el MEFCL, incluye equivalencias que no estén contempladas en las normas mencionadas, no podrá darse aplicación a ellas.

De lo anterior, se deduce que **no resulta pertinente aplicar equivalencias que no estén contempladas en la norma, para este caso, las previstas en el Decreto Ley 785 de 2005**, que para el nivel Técnico son:

(...)

Tal como se ilustró, la norma no señala un tipo de equivalencia que permita equiparar un título técnico en especial como lo son **Técnico en Promotor de Saneamiento ambiental, Técnico en Saneamiento Ambiental**, cuya denominación es especial y requerida por la **DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, conforme a sus propósitos institucionales y necesidades en el servicio.

c- Sobre lo anterior y en aras de realizar las críticas del caso, me permito traer a colación lo que había manifestado en mi escrito de defensa y contradicción sobre la aplicación de equivalencias en mi caso particular, para el cumplimiento de requisito de estudios exigido por el empleo, argumentos a los cuales la CNSC hizo caso omiso y solamente decidió con fundamento en sus razones subjetivas:

-En primer lugar, es dable dar a conocer a su despacho que, en un principio, en las etapas de verificación de requisitos mínimos y de valoración de antecedentes, esto es lo que había analizado la CNSC sobre los documentos de estudios que cargué a SIMO:

#### 4.1.1. ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS:

Requisitos de estudios:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	MANEJO INTEGRADO DE PLAGAS EN SALUD PUBLICA	Sin validar		
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TECNICO SANEAMIENTO	No Valido	El documento no es objeto de análisis dado que ya cumple con el requisito de formación.	
ESCUELA DE EDUCACIÓN NO FORMAL "ESCUELA DE AUXILIARES DE ENFERMERÍA"	TECNICO EN AUXILIAR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	Sin validar		
COLEGIO MUNICIPAL GUSTAVO ROJAS PINILLA	BACHILLER TECNICO	Valido	Documento válido para acreditar requisito de formación académica aplicando equivalencia, Titulo Bachiller.	

Como se observa, me fue validado por equivalencia mi título como bachiller técnico para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, mismo que para cumplir el requisito de estudios efectivamente, debe ser evaluado en conjunto con el tiempo de **experiencia relacionada** que certifiqué, para acreditar en debida forma el requisito dando aplicación a las equivalencias, por lo cual se lee en esta etapa inicial lo siguiente sobre mis certificaciones de experiencia:

### Requisitos de experiencia:

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TÉCNICO VACUNADOR	2019-06-28	2019-11-27	Sin validar		
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2018-01-25	2018-05-24	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia relacionada solicitada por el manual de funciones. El tiempo restante será objeto de análisis en la etapa de valoración de antecedentes.	
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2017-02-27	2017-10-26	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia relacionada solicitada por el manual de funciones.	
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2016-03-15	2016-12-14	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de formación aplicando equivalencia: Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido y viceversa.	
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2015-01-26	2015-12-10	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de formación aplicando equivalencia: Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido y viceversa.	
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2014-10-27	2014-12-26	Sin validar		
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO	2014-01-20	2014-09-03	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de formación aplicando equivalencia: Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido y viceversa.	
HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS SOCHA - BOYACÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2013-03-01	2013-12-01	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de formación aplicando equivalencia: Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido y viceversa.	

Sobre lo anterior, se debe notar que el requisito mínimo de experiencia de **12 meses de experiencia relacionada** fue validado con la certificación de experiencia que obtuve cuando estuve al servicio de la

[abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



# APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Gobernación de Boyacá entre febrero de 2017 y mayo de 2018, mientras que las otras cuatro (los señalados con una flecha) fueron las validadas en conjunto con mi diploma de bachiller técnico para el cumplimiento del requisito mínimo de estudios por efecto de las equivalencias contenidas en el Decreto 1083 de 2015.

## 4.1.2. ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:

### Valoración de estudios:

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
GOBERNACION DE BOYACA	PLAGUICIDAS	Válido	Documento válido para puntuar educación informal	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	MANEJO INTEGRADO DE PLAGAS EN SALUD PUBLICA	Válido	Documento válido para puntuar educación informal	
ESCUELA DE EDUCACIÓN NO FORMAL "ESCUELA DE AUXILIARES DE ENFERMERÍA"	TECNICO EN AUXILIAR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	Válido	Documento válido para puntuar educación para el trabajo y desarrollo humano	
COLEGIO MUNICIPAL GUSTAVO ROJAS PINILLA	BACHILLER TECNICO	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje (se aplicó equivalencia).	

### Valoración de experiencia:

GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TÉCNICO VACUNADOR	2019-06-28	2019-11-27	Válido	Documento válido para puntuar experiencia relacionada en la prueba de valoración de antecedentes.	
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2018-05-25	2018-09-24	Válido	Documento válido para puntuar experiencia laboral en la prueba de valoración de antecedentes.	
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2018-01-25	2018-05-24	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.	
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2017-02-27	2017-10-26	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.	
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2016-03-15	2016-12-14	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje (se aplicó equivalencia).	
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2015-01-26	2015-12-10	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje (se aplicó equivalencia).	
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2014-10-27	2014-12-26	Válido	Documento válido para puntuar experiencia relacionada en la prueba de valoración de antecedentes.	
GOBERNACIÓN DE BOYACA	TÉCNICO EN SANEAMIENTO	2014-08-05	2014-10-19	Válido	Documento válido para puntuar experiencia relacionada en la prueba de valoración de antecedentes.	
GOBERNACIÓN DE BOYACA	TÉCNICO EN SANEAMIENTO	2014-01-20	2014-08-04	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje (se aplicó equivalencia).	

[abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS SOCHA - BOYACÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2013-03-01	2013-12-31	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje (se aplicó equivalencia).	🔍
MEDISALUD CTA	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2011-02-01	2011-03-31	Válido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Experiencia laboral y relacionada	🔍
COOPGENERIS CTA	TÉCNICO EN SANEAMIENTO	2010-03-01	2011-01-31	Válido	Documento válido para puntuar experiencia laboral en la prueba de valoración de antecedentes.	🔍
COOTRASEBOY CTA	TÉCNICO EN SANEAMIENTO	2007-08-01	2010-02-28	Válido	Documento válido para puntuar experiencia relacionada en la prueba de valoración de antecedentes.	🔍
ALCALDÍA DE CHIQUIQUIRÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2003-11-11	2004-02-29	Válido	Documento válido para puntuar experiencia laboral en la prueba de valoración de antecedentes.	🔍
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO SOCOTÁ - BOYACÁ	TÉCNICO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	2002-08-20	2003-08-31	Válido	Documento válido para puntuar experiencia laboral en la prueba de valoración de antecedentes.	🔍

Sobre esta etapa, hay que notar que al igual que en la etapa de verificación de requisitos mínimos, me fue validado por equivalencia mi título como bachiller técnico para el cumplimiento del requisito mínimo de educación en conjunto con el tiempo de experiencia relacionada que obtuve en la Gobernación de Boyacá, para acreditar en debida forma el requisito mínimo de estudios. Asimismo, se tiene que la evaluación realizada en la etapa de verificación de requisitos mínimos se mantuvo en valoración de antecedentes, donde cuatro certificaciones laborales que obtuve en la Gobernación de Boyacá en el cargo de Técnico de Saneamiento Ambiental, fueron contabilizadas para el cumplimiento del requisito mínimo de estudios, aun cuando, conforme a lo manifestado en párrafos atrás, este requisito mínimo debió haber sido satisfecho con el título técnico que obtuve como Técnico en Auxiliar de Saneamiento Ambiental.

d- En todo caso, la conclusión es que la CNSC hizo uso de las equivalencias contenidas el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 para validar en mi caso particular, bajo un presupuesto normativo válido y acorde al debido proceso, el requisito mínimo de estudios exigido por la OPEC, y con ello obtuve un puesto en lista de elegibles. Sin embargo, aunque la OPEC y el Manual de funciones de la entidad incluyeran tal posibilidad que aplicó correctamente la CNSC en las etapas iniciales del proceso de selección, en su lugar, para la Gobernación de Boyacá, dichas equivalencias no tienen aplicación, bajo el argumento de que se trata de un título técnico en específico, y no solamente un título técnico, y por ende, que existe una imposibilidad de aplicar equivalencias no contempladas en la norma (Decreto 1083 de 2015, al que fue compilado el Decreto Ley 785 de 2005) argumento fue acogido por la CNSC para decidir excluirme de la lista de elegibles.

Sobre ello, no me queda más que reafirmar que fue un análisis por demás subjetivo el realizado por la Gobernación de Boyacá y luego por la CNSC, puesto que la norma con base en la cual se explica que no me puede ser aplicadas las equivalencias, es justamente la norma con base en la cual dicha equivalencia me debe ser aplicada, la cual reza:

**ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias.** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...)

**2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:**

(...)

**Tres (3) años de experiencia relacionada por título** de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, **y viceversa.**

Hay que fijarse en que la norma establece que es posible aplicar equivalencias a **TRES AÑOS DE EXPERIENCIA RELACIONADA**, por un título de formación tecnológica o técnica profesional, y viceversa. Entonces, aunque en apariencia el título técnico o tecnológico que ofrece esta equivalencia sea un título que no cuenta con una denominación específica, como podría ser un título de TÉCNICO PROMOTOR EN SANEAMIENTO AMBIENTAL, hay que prestar mucha atención al tipo de experiencia que la norma exige para que sea posible la aplicación de esta equivalencia, puesto que no se trata de experiencia laboral sin más, sino que se trata de la denominada **EXPERIENCIA RELACIONADA**, la cual se obtiene al haber desempeñado cargos del mismo nivel jerárquico, en cargos iguales o similares y donde se desempeñaron funciones iguales o similares a las exigidas por la OPEC a la cual se participó.

En ese sentido, a la hora de determinar si es posible aplicar esta equivalencia a mi caso en concreto, se debió haber analizado el tipo de experiencia que aporté a SIMO, esto es, haber analizado mis certificaciones de experiencia bajo la definición de **EXPERIENCIA RELACIONADA**, la cual está contenida en el anexo técnico que acompaña el acuerdo que reguló esta convocatoria, y el cual refiere:

*3.1.1 Definiciones Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

**h) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.**

Con esto, se debe entender, en un sentido lógico de las cosas, que si la equivalencia contenida en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 solicita expresamente experiencia relacionada a la OPEC para que pueda ser aplicada, y no solamente experiencia o experiencia laboral, es porque el título tecnológico o técnico que se da por equivalencias es el título requerido justamente por la OPEC, pues para ello sirve la determinación de si es experiencia relacionada o no, porque así se demuestra que el elegible ha desempeñado cargos y funciones similares al exigido por la OPEC y para lo cual debió haber tenido estudios y formación específica para haber podido desempeñarlos.

En el mismo sentido, si fuera cierto lo afirmado por la Gobernación de Boyacá y por la CNSC sobre que la norma no permite obtener un título técnico en específico por equivalencias, la solicitud de experiencia hecha por la norma debió haber sido simplemente de experiencia laboral o técnica sin más, puesto que en ese caso no tendría importancia que la experiencia obtenida sea relacionada o no, y, lo que es lo mismo, el que la norma exija experiencia relacionada no se da solamente porque sí, sino que tiene una finalidad específica y es determinar si se puede aplicar por equivalencias un título tecnológico y técnico a partir de la demostración de que se trate de experiencia relacionada, y según eso el título técnico que se valida por equivalencias.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Por otra parte, hay que ver que la norma se refiere a la aplicación de equivalencias y que fue puesta en cita, no establece una limitación o prohibición sobre que el título técnico que se obtiene por equivalencias, solamente puede ser aplicado para una OPEC que pida un título técnico en cualquier área o sin especificar por lo menos el área de desempeño laboral, puesto que, por una parte, no existen cargos que estén descritos en los manuales de funciones de las entidades públicas, que contengan un requisito de estudios de título técnico o tecnológico en cualquier área, debido a que las funciones de cada cargo son específicas y para lo cual se requiere del cumplimiento de unos estudios mínimos asimismo específicos, con lo cual se convertiría en imposible la aplicación de equivalencias en absolutamente todos los casos, y, por otra parte, porque es improbable que una norma contenga taxativamente y en todos los casos del nivel técnico y asistencial, la forma cómo se debe validar un título técnico en específico a partir de la experiencia obtenida.

Contrario a lo anterior, lo que sí encontramos en la norma, como ya referí antes, es la exigencia de que la experiencia debe ser relacionada con el empleo a proveer para poder aplicar las equivalencias, puesto que si no se trata de este tipo de experiencia, no es viable obtener el título técnico exigido por la OPEC.

En ese orden de ideas, puesto que aporté certificaciones de experiencia obtenidas de la Gobernación de Boyacá, por haberme desempeñado como **contratista técnico en saneamiento ambiental**, desde **enero de 2014 hasta noviembre de 2019** (aunque en realidad sigo trabajando como contratista para la entidad en el mismo ámbito laboral hasta la fecha), es decir, por haberme desempeñado en el ámbito laboral del Saneamiento ambiental al servicio de la Gobernación de Boyacá y así haber obtenido un total de **47 meses de experiencia** y que dicha experiencia es a todas luces **EXPERIENCIA RELACIONADA**, puesto que el cargo y las funciones son similares a las exigidas por la OPEC **21877** a la cual me inscribí<sup>4</sup>, y que además fue contemplada en la descripción del empleo en SIMO y en el manual de funciones de la Gobernación de Boyacá la posibilidad de aplicar equivalencias contenidas en el Decreto 1083 de 2015, es dable que, en aplicación del debido proceso y en defensa de mis derechos fundamentales invocados, su despacho pueda ordenar a la CNSC que aplique correctamente las equivalencias mencionadas para que determine que yo **SÍ CUMPLO** con los requisitos mínimos de estudios del empleo y así pueda conservar mi posición en lista de elegibles con la posibilidad de lograr un nombramiento en período de prueba a futuro.

**8º.** Ya expuestas las razones de hecho y derecho que impulsan la presente solicitud de amparo constitucional, para finalizar es necesario referirme a **la procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos convocados por la CNSC**, aun cuando se cuente con mecanismos de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a pesar de que se verifique o no la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en aras de que haya un pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

Sobre esto, es menester indicar que soy consciente de que en materia de concursos de méritos, por su ámbito íntimamente relacionado con el derecho administrativo, su despacho podría llegar a la conclusión anticipada de que la presente acción se tornaría improcedente por faltar al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, no obstante, es menester informar a su despacho que por las particularidades que acarrear los concursos de méritos que hacen que estén íntimamente relacionados con la garantía de diversos derechos fundamentales, se ha venido

<sup>4</sup> Se adjunta un documento en el cual realizo una comparación de las funciones contenidas en mis certificaciones laborales como técnico en saneamiento ambiental obtenido de la Gobernación de Boyacá, y las funciones de la OPEC 21877 a la cual me inscribí, donde demuestro que las funciones son similares y, por lo tanto, que la experiencia que aporté es experiencia relacionada.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



construyendo una reciente posición jurisprudencial tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, que ha instituido a la acción de tutela como el mecanismo principal de defensa en el marco de concurso de méritos al profundizar sobre la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos convocados por la CNSC, por lo cual se determinó de la falta de idoneidad de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo cual se explica a continuación:

Si bien en un principio, al conocer de una acción de tutela relacionada con un concurso de méritos, los jueces constitucionales resolvían la improcedencia de la acción por el principio de subsidiariedad, argumentando que se debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha postura ha sufrido diversos cambios con el paso del tiempo. En ese sentido, la postura actual tomada por Jueces y Magistrados en su rol constitucionales, es que acontece una falta de idoneidad y de eficacia de los medios de control y medidas cautelares que pueden pedirse en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En un comienzo existía una posición jurisprudencial por la cual debe declararse la improcedencia de una acción de tutela simplemente con determinar que existen mecanismos principales de defensa, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si bien dichos precedentes resultaban válidos y hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, no puede olvidarse que las normas jurídicas y en especial los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, van actualizándose cada día a las nuevas realidades sociales que se van presentando y por ello son cambiantes, sobre todo cuando se aplican a casos o situaciones especiales como lo es un concurso de méritos, de modo que las líneas jurisprudenciales van variando o van surgiendo nuevas tendencias, en algunos casos para ser más garantistas de derechos fundamentales y en otros para ser más rígidos y limitar así la garantía de los derechos (sobre todo basándose en los principios de la acción de tutela como los de subsidiariedad e inmediatez), o podía llegar el caso en que concomitantemente se esté dando estudio y aplicación a dos posiciones jurisprudenciales en apariencia contrarias sobre asuntos similares, por lo cual no podían analizarse las situaciones desde un solo punto de vista que resultara conveniente o fácil de decidir, sino que debían tenerse en cuenta todas las aristas de las situaciones que se discuten en sede de tutela, antes de decidir sobre la procedencia o improcedencia de una acción, pues de ello dependería la vulneración o garantía de derechos fundamentales.

En ese sentido, debo ilustrar que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>5</sup>, como la del Consejo de Estado<sup>6</sup>, han sido enfáticas al señalar que la acción de tutela **ES PROCEDENTE** frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso, por lo siguiente:

<sup>5</sup> Ver sentencia T-049-19

<sup>6</sup> 3 Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01030-01, Sentencia del 17 de enero de 2013. CP Alfonso Vargas Rincón; Sección Cuarta. Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00435- 01, Sentencia del 27 de septiembre de 2012. CP William Giraldo Giraldo; y Sección Quinta. Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00627-01, Sentencia del 19 de julio de 2012. CP (E) Susana Buitrago Valencia.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Si bien en un primer momento las diferentes secciones del Consejo de Estado<sup>7</sup> establecían en sus sentencias que cuando ya existen listas de elegibles que se encuentren en firme, eso crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no sería el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>8</sup>, más recientemente, en numerosos pronunciamientos las mismas Altas Cortes<sup>9</sup>, en casos como el de estudio, han reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, diciendo:

*“(...) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto<sup>10</sup>. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

**3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>11</sup>, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable<sup>12</sup>; y, (ii) cuando el medio de defensa**

<sup>7</sup> 4 Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02081-01, Sentencia del 27 de octubre de 2011. CP Gustavo Eduardo Gómez y Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00513-01, Sentencia del 15 de agosto de 2013. CP María Elizabeth García González

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta. Radicación número: 19001- 23-31-000-2011-00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

<sup>9</sup> Así se observa por ejemplo en la sentencia T-112A de 2014, en la que se citan varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, relativos al asunto.

<sup>10</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>11</sup> Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>12</sup> En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable: “A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) “B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) “C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. “D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya



**existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.**

*La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes **han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles** y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar<sup>13</sup>. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.*

Como se puede observar en lo puesto en cita, la providencia referida habla de un elegible o accionante que haya ocupado el primer lugar en listas de elegibles y no fue nombrado en periodo de prueba a pesar de la existencia de vacantes definitivas, lo cual genera que los mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa resulten ineficaces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, que descendiendo a mi caso particular, es menester referir que si bien no ocupo la primera posición en la lista de elegibles, debo afirmar que lo coincidente con los casos expuestos en los precedentes jurisprudenciales en cita, es la urgencia con la cual se requiere de la protección de los derechos fundamentales que se encuentran en pugna, relacionados con el principio del mérito contenido en el artículo 125° de la Constitución Política de Colombia.

Entonces, se tiene que el precedente jurisprudencial y las subreglas en él establecidas me resultan aplicables, pues, en suma, requiero de medidas urgentes en protección de los derechos fundamentales invocados, especialmente al mérito, a la igualdad de oportunidades, al debido proceso y al trabajo, las cuales solamente me las puede otorgar el trámite constitucional de tutela y no así acudir a los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni las medidas cautelares que en esta jurisdicción podría solicitar, tal como se expondrá un poco más adelante.

De igual manera, en sentencia T-049-19 la Corte Constitucional expuso que “(...) *la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles (...) cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales (...)*”; y el Consejo de Estado, sobre la materia sostuvo:

*(...) De todo lo anterior, la Sala advierte que en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, **las acciones ordinarias no garantizan la protección de los derechos fundamentales**, pues “[...] tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles **(cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece)** y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, **pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo**”; de suerte tal, que la acción de tutela presentada por el actor, **se instituye como el mecanismo idóneo, rápido y oportuno con el que cuenta para salvaguardar los derechos que considera conculcados.** (...).*

desenlace con efectos antijurídicos. (...) “De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”

<sup>13</sup> Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Conforme al marco jurisprudencial expuesto, se tiene entonces que, para resolver de fondo mi asunto particular resulta procedente la presente acción de tutela, dado que, en caso de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, con ello, teniendo en cuenta los tiempos y formalidades que requieren dichos medios de control para dar una decisión, no puede garantizarse la debida protección de mis derechos fundamentales invocados, pues al momento cuando sea proferida una decisión en sede administrativa aun cuando la decisión fuera favorable, realmente no podría restablecerse mi derecho a seguir en concurso de méritos, sino solamente el pago de una compensación económica, visto que para entonces el proceso de selección ya habría culminado y el cargo estaría ocupado y habría un servidor público con derechos subjetivos de carrera administrativa sobre este cargo y la única salida sería demandar nuevamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa el nombramiento de este servidor, lo cual haría desproporcionada e interminable la defensa de mis derechos fundamentales.

Asimismo, las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa tampoco podrían garantizar que durante el proceso contencioso administrativo pueda ser nombrado y permanecer en el cargo al cual concursé, o de igual manera, tampoco sería razonable que durante el proceso se suspenda la ejecución de las demás etapas del concurso de méritos hasta tanto sea tomada una decisión por el juez administrativo, teniendo en cuenta que eso podría tardarse varios años.

Ahora bien, también es menester señalar que recientemente han sido proferidos distintos fallos de tutela por la Corte Constitucional que tratan el tema de la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos, variando la línea jurisprudencial que se venía tomando y que fue expuesta con anterioridad, dentro de los que se destaca la Sentencia **T-340 de 2020**<sup>14</sup> que adujo lo siguiente:

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, **existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.***

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019<sup>[20]</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*a “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)**”*

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles*

<sup>14</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)**”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias<sup>[22]</sup>; y, además, precisó que,  **aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:**

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar<sup>[23]</sup> y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”<sup>[24]</sup>

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que,  **más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares,** teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales,  **siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático,** como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:



En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles (...) Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) **principio de mérito** como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo **y se convierte en un asunto de carácter constitucional**, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”<sup>[27]</sup>

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, **en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.** (...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, **con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica.** Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, **que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.**

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante **no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:**

**Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.**

**Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



*fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.*

*Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.*

De lo citado de la Sentencia T-340 de 2020, se puede extraer, en primer lugar, que existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, y la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Entonces, debe analizarse cada caso con sus particularidades, en aras de determinar si se activa una, otra o las dos hipótesis o subreglas de procedencia de la acción de tutela. Aún con eso, no debe perderse de vista que, como lo ha instituido la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, **y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

En segundo lugar, la falta de idoneidad de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, también se basa en que, por ejemplo, de acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho, la orden en este proceso no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos por mérito, sino que implicaría una compensación económica o indemnización por la imposibilidad de garantizarlo efectivamente, situación que a todas luces no implica el ejercicio de la labor que el elegible buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico, y que de acuerdo a que la cuestión está íntimamente relacionada con el principio constitucional del mérito, como garantía de acceso a la función pública, ello, bajo todas las perspectivas trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que requiere necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales relacionados con este principio.

En tercer lugar, respecto de las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa, la Corte Constitucional ha establecido ciertas diferencias entre estas y la acción de tutela, por las que no pueden ser equiparadas y no tienen efectos similares, además de que la pretensión del elegible dentro de un concurso de méritos no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas, situación que no puede extraerse de todos los casos, pues en el fondo del asunto no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, **sino que se trata**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

**de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al principio del mérito que introduce la Constitución Política, el cual está estrechamente ligado a la garantía de derechos fundamentales y por lo que el asunto va más allá de una simple confrontación normativa a demandarse. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.**

De igual forma, en cuanto a las medidas cautelares que posibilita el CPACA y según lo dicho por la Sentencia T-340 de 2020 al respecto, hay que mencionar que la discusión aquí planteada tampoco permite una medida cautelar conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de vulneración por la negativa de garantizar su protección o de impulsar su protección por parte de las entidades accionadas. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional.

Por estas razones, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, sea una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

Ahora bien, similarmente a la Sentencia T-340 de 2020, se ha pronunciado la Corte Constitucional en **Sentencia T-081 de 2021**, que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos estableció:

**55. Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción<sup>[96]</sup>, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio<sup>[97]</sup>.

56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos<sup>[98]</sup>. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio<sup>[99]</sup>. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, **a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente<sup>[100]</sup>.**

(...)

59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela<sup>[104]</sup>, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

**60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno.**

(...)

En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, **para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria.** Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, **la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.**

**Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas.** Esto porque, como se advirtió (supra 5), **tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo.** En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. (...) **Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa<sup>[105]</sup> ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y, segundo, establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo. De allí que haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado.**

Así lo ha vuelto a recordar la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU 067/22<sup>15</sup>, donde la Honorable Corte Constitucional refirió que:

*“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.*

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

<sup>15</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.*

**Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.**

Y a su turno, no debe olvidarse que también el Consejo de Estado ha señalado que los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos para controvertir actos administrativos no siempre resultan idóneos y eficaces para la restauración de los derechos vulnerados o amenazados por la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos. Señaló expresamente la citada Corporación:

*En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que **las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.***

***Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.***

***Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.”**<sup>16</sup>*

En ese orden de ideas, queda claro que la nueva postura tomada por las altas cortes colombianas, es que debe estudiarse de fondo un asunto cuyas pretensiones se piden mediante una acción de tutela en materia de concursos de méritos, pues si bien los medios de control y las medidas cautelares que pueden solicitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa en apariencia resultan idóneos, no cuentan con la eficacia que requiere la protección de derechos fundamentales, ni tampoco se cumplen los presupuestos para la solicitud de medidas cautelares en dicha jurisdicción, así como por el raigambre constitucional que acarrea el principio del mérito que se encuentra en pugna y por la urgencia con que se requiere la protección de este derecho y los derechos relacionados a él, eso sobrepasa el ámbito administrativo y la competencia para conocer y resolver sobre el asunto

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC)).

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



queda a cargo de los jueces constitucionales, siendo entonces que resultaría desproporcionado, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional, exigir que se acuda a dichos medios de control que no resultan ser idóneos ni eficaces para lo que se requiere en la solución de mi caso en concreto que es la defensa de mis derechos fundamentales.

Además, de conformidad como lo ha establecido el Consejo de Estado en los párrafos finales de los precedentes jurisprudenciales puestos en cita, cuando se está en las etapas previas a la conformación de las listas de elegibles, los actos administrativos que son proferidos durante el trámite de las etapas previas, por sus características, no pueden ser objeto de debate en la jurisdicción contenciosa administrativa, sino que es la acción de tutela la llamada a prosperar, por ser un mecanismo ágil, idóneo y con la suficiente capacidad jurídica para brindar protección a los derechos fundamentales que están involucrados.

9°. Explicada la procedencia de la presente acción de tutela, para finalizar quiero recalcar el hecho de que si bien con fundamento en los recientes pronunciamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes Colombianas, la nueva postura tomada en el marco de concurso de méritos convocados por la CNSC, es que la acción de tutela se torna procedente como el mecanismo principal e idóneo de defensa de derechos fundamentales aun cuando NO se avizore la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que en mi caso sí está por generarse un perjuicio irremediable de la forma como fue explicado en hechos anteriores, por lo cual, además de resultar procedente la presente acción de tutela también por vía de excepción para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en mi contra, adicionalmente requiero de la ejecución a mi favor de medidas urgentes por parte de su despacho desde la admisión de la tutela, las cuales eviten el perjuicio irremediables y así den la posibilidad de que se garanticen mis derechos fundamentales en caso de que las órdenes del fallo sean favorables a mis pretensiones.

10°. En razón a todas las razones y hechos expuestos, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

## 2. PRETENSIONES

1. Solicito señor juez de manera respetuosa, que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad de oportunidades y al trabajo, en conexidad con mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de 48 horas siguientes a la fecha de notificación del fallo, valore correctamente el título de **Técnico en Promotor de Saneamiento** que aporté a SIMO para inscribirme en la OPEC 21877 o en su defecto aplique correctamente las equivalencias contenidas en el artículo **2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015**, para que determine que yo **SÍ CUMPLO** con los requisitos mínimos de estudios de este empleo, de modo que sea modificada la decisión de la actuación administrativa adelantada en mi contra y en su lugar se resuelva **NO EXCLUIRME** de la lista de elegibles, para que pueda conservar mi posición en lista de elegibles con la posibilidad de lograr un nombramiento en período de prueba a futuro, y así se haga justicia para mis derechos fundamentales vulnerados y en riesgo de vulnerarse.

2. Que, desde el auto admisorio de la tutela, se acceda a la solicitud de la medida urgente provisional solicitada en el numeral 6° del líbello de hechos, como consecuencia de las razones de hecho y de derecho que fueron allí expuestas.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

3. Que se acceda a la solicitud especial de notificación de terceros interesados en las resultas del proceso, a fin de evitar la declaratoria de nulidad del fallo de tutela de primera instancia por falta de notificación.

### 3. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

#### MEDIO DIGITAL

El presente escrito de tutela en formato pdf, y además:

01. Cédula César Durán
02. Acuerdo No. CNSC 20191000004476 de 2019 y acuerdo modificatorio y Anexo Técnico
03. Lista de elegibles OPEC 21877
04. Auto No 987 del 01 de diciembre del 2022
05. Contestación a actuación administrativa 12 diciembre 2022
06. Resultado exclusión César Durán 13 julio 2023
07. Títulos de estudios de bachillerato y técnico promotor en saneamiento
08. Descripción de empleo OPEC 21877
09. Experiencia obtenida como técnico promotor en saneamiento ambiental para la Gobernación de Boyacá entre enero de 2014 a septiembre de 2018
10. Comparación de funciones experiencia obtenida como técnico promotor en saneamiento en Gobernación de Boyacá y la OPEC 21877

### 4. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

a. Sírvase ordenar a la CNSC, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes del Proceso de Selección Convocatoria No. 1138 de 2019 - TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA – GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, específicamente a quienes se encuentran participando para la provisión de las vacantes del empleo cuyas vacantes fueron ofertadas mediante la OPEC No. **21877** a la cual me inscribí, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.

### 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### -CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

**ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTICULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

### **-Decretos Reglamentarios:**

#### **Decreto 2591 de 1991:**

**ARTICULO 7º**-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

### **-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

#### **Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.**

#### **Sentencia T-958/09**

*Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un***

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.”

Así mismo la aludida sentencia señaló: “Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

## PERJUICIO IRREMEDIABLE

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente del derecho fundamental afectado, imputable al demandado en tutela, pues es contra este contra quien se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

### Sentencia T-956/13

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

*oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre una bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”*

### **En el caso en concreto:**

La tutela en el presente caso procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación del mis derechos fundamentales es de las siguientes características: a) No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos fundamentales ya que en la práctica, esta acción procesal conlleva una espera considerable de tiempo, en el cual me privo de obtener un nombramiento en período de prueba conforme a la consolidación de lista de elegibles<sup>17</sup> e igualmente, si la sentencia resultare favorable a mis intereses la misma tendría nulo resultado ya que la vacantes que debí ocupar por mérito, va estar provista con otro elegible, tiempo en el cual aún no pudiese quedar en firme la sentencia que declare favorable mis intereses: b) Los derechos vulnerados con la decisión unilateral de la accionada al realizar exigencias inviables, es de los llamados fundamentales, regulado en el título II, “De los derechos, las garantías y los deberes”, capítulo I, “De los derechos fundamentales”, artículo 13º, que establece:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

<sup>17</sup> Convocatoria No. 1138 de 2019 - TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA – GOBERNACIÓN DE BOYACÁ



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Y el artículo 29°:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

c) Como se puede apreciar en el artículo 3° del acuerdo de la convocatoria, ya se surtieron las etapas de:

- 1.- Convocatoria y divulgación.
- 2.- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones – modalidad Ascenso.
- 3.- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.
- 4.- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección – modalidad Abierto
- 5.- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones – modalidad Abierto.
- 6.- Verificación de requisitos mínimos.
- 7.- Aplicación de pruebas
  - Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
  - Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
  - Valoración de Antecedentes.
- 8.- Conformación de listas de elegibles.

Por ende, solamente queda pendiente los nombramientos.

### **-ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, mediante las sentencias T-672 de 1998 y SU-961 de 1999:

*“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



*judicial, al considerar que la tutela puede 'desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.'*

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

#### **6. COMPETENCIA.**

Es Usted, Señor Juez, el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que en el momento se encuentra en proceso la vacancia judicial.

#### **7. JURAMENTO**

Para los efectos previstos en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

#### **8. ANEXOS**

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

#### **9. NOTIFICACIONES Y FIRMAS**

electrónico

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011  
Fax 3259713, correo electrónico: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Atentamente,

**CÉSAR ALONSO DURÁN GOYENECHÉ**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño